

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL
Demandante	LUIS HERNAN ORTIZ ATUESTA
Demandado	MIGUEL ALBEIRO PUERTA CARDENAS Y OTROS
Radicado	050013103-008-2018-00217-00
Instancia	Primera
Asunto	DECIDE REPOSICION - CONCEDE RECURSO

Como quiera de conformidad con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ya se le corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto del 23 de febrero de 2021 mediante el cual se decidió la solicitud de nulidad de la audiencia realizada el 25 de enero de 2021, procede el despacho a resolverlo.

Argumentos de la reposición.

Como argumento de la reposición, cita el señor apoderado, a la sentencia STC7284/2020 de la Corte Suprema de Justicia, la cual textualmente reza en el aparte aludido:

"Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita"

Sostiene le señor apoderado quien actúa como demandante a nombre propio, que antes de interponer el recurso de apelación contra la sentencia del 25/01/2021, solicitó copia de la misma, y que ésta se le proporcionó el 17/02/2021, cuando ya habían vencido todos los términos para actuar frente a la audiencia solicitada; y que citó dentro del memorial del recurso de apelación los 3 días que *"ofreció la señora Juez, para interponer el recurso de apelación..."*

Dice que hay varios momentos de la audiencia, donde no cabe duda que no fue efectiva la comunicación virtual: La audiencia comenzó con 30 minutos de retraso por dificultades de la conexión, como lo manifiesta la señora Juez y que él ingresó a la misma, 20 minutos después, espacio en que permaneció el actor sin defensa técnica; que le dio dificultad ubicar la cámara del equipo y de establecer conexión, lo que demuestra su ignorancia en los manejos técnicos y las múltiples fallas técnicas; que en buena parte de la lectura de la sentencia se desconecta y que siempre en la notificación se presentan demasiadas deficiencias de conectividad y escucha. Sostiene que todas estas situaciones lo exaltaron y mermaron su capacidad de concentración, completamente desubicado cometiendo todo tipo de errores, como presentar recurso de apelación, pero que por el desconocimiento tecnológico y las fallas de la conectividad cambió de parecer; por lo que considera vulnerada su propia defensa técnica.

Dentro del término de traslado del recurso, no hubo pronunciamiento.

Se considera

Respecto a la sentencia STC7284/2020 de la Corte Suprema de Justicia que cita el recurrente, es oportuno anotar que los supuestos de hecho que dieron lugar a dicho pronunciamiento, estuvieron marcados por el hecho de que:

"El día 7 anterior a la vista pública, el apoderado de la aquí accionante instó aplazarla aduciendo tener varias dudas en relación con su práctica, como que no existía «expediente virtual», que «ni siquiera están disponibles en PDF las decisiones», las condiciones en que se haría la conexión, teniendo en cuenta que él y su representada tenían domicilios diferentes, además de que sufría «una cardiopatía diagnosticada e insuficiencia renal» que, con ocasión de esos problemas de salud, sumado a que una persona a su entorno se contagió de Covid-19, estaba «bajo permanente revisión médica», y que «[debe] estar a las 7 y 45 am en la Clínica Medellín de Occidente, Cardiología, con el fin de efectuar (...) Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 3 una ecocardiografía doppler y color, además de exámenes transaminasas y otros descritos en las órdenes que están en el archivo del presente correo». A la rogativa acompañó la historia clínica correspondiente"; sin embargo, el juzgado negó el aplazamiento de la audiencia y la llevó a cabo.

Y a renglón seguido en la citada sentencia dijo al Corte:

"Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados."

Como se dijo desde el auto que es objeto del recurso, las nulidades son taxativas y son las consagradas en el artículo 133 del CGP, cualquier otra irregularidad, es susceptible de ser atacada a través de otras figuras procesales como los recursos y las excepciones; por lo que este despacho en el auto objeto del recurso, consideró que los hechos expuestos por el demandante, no configuraban la causal de nulidad esgrimida; sin embargo, para refutar esto, el recurrente trae a colación el aparte de la sentencia antes transcrito, pero no tiene en cuenta el señor apoderado, que la Corte deja claro, que las circunstancias que configuran la causal de nulidad, son la ausencia de acceso y conocimiento tecnológicos, además de que éstas tienen que alegarse o ponerse en conocimiento del despacho, con anterioridad a la audiencia; lo que no sucedió en este caso, donde el demandante ha demostrado durante la audiencia del 25 de enero de 2021 y de las demás realizadas dentro del proceso, que tiene acceso y conocimiento de los medios tecnológicos; y que como no se le concedió el recurso de apelación por haberlo presentado de manera extemporánea, pretende la nulidad de la audiencia, aduciendo falta de acceso y conocimiento de los medios tecnológicos; y de haber sido así, nunca lo puso en conocimiento del despacho.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de febrero de 2021 mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación contra el citado auto. Para el efecto, se remitirá ante el Tribunal Superior

de Medellín – Sala Civil, copia de los audios de las audiencias realizadas dentro de este proceso; de los folios 843, 844 a 858 y de este auto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a horizontal line extending to the right.

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)